



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-31-2026-II

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de abril de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000648**, en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicitud de acceso a información pública sobre ajustes razonables, excepciones, cumplimiento normativo y facultades en la DGCSJ

Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica y, en su caso, en versión pública, relacionada con los ajustes razonables, excepciones, cumplimiento de requisitos, facultades de intervención, irregularidades reportadas y medidas adoptadas respecto del personal adscrito a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a las 36 sedes de Casas de los Saberes Jurídicos, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha en que se atienda la presente solicitud.

Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento se realicen de manera exhaustiva, amplia y no restrictiva, y que se consulte, cruce y confronte la información que obre en los archivos, expedientes, sistemas, reportes, controles, correos, registros y bases de datos de, al menos, las siguientes áreas:

- Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación
- Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial
- Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos
- y cualquier otra unidad administrativa que, por sus atribuciones, hubiera conocido, autorizado, supervisado, registrado, evaluado o resguardado información relacionada con los hechos consultados.

En concreto, solicito:

NHn7d7gK/oMn8M4FGyLTULk3aBi003+I1INjQX3+udQ=



1. Se informe cuántas personas adscritas a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a cada una de las 36 sedes cuentan o han contado, dentro del periodo solicitado, con ajustes razonables, precisando respecto de cada caso, en versión pública y, de ser necesario, mediante identificadores no nominales para no revelar datos personales sensibles, al menos lo siguiente: a) área de adscripción dentro de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos o, en su caso, sede correspondiente; b) puesto; c) funciones o actividades que corresponden a ese puesto en la sede o área respectiva; d) tipo de ajuste razonable concedido; e) fecha de inicio; f) vigencia o fecha de conclusión, en su caso; g) área que lo autorizó o validó; h) si el ajuste razonable repercute, limita, modifica o incide en el cumplimiento de las funciones y actividades del puesto y, en su caso, en qué medida; i) si, pese al ajuste razonable, la persona cumple íntegramente con sus funciones o si existe redistribución, adecuación o compensación de actividades dentro del área o sede; j) si el ajuste se ha cumplido conforme a lo autorizado; k) si existen casos en que el ajuste haya sido excedido, ampliado, aplicado fuera de lo autorizado o utilizado bajo condiciones distintas a las aprobadas; l) qué ocurre institucionalmente cuando el ajuste se excede o se aplica fuera de lo autorizado, incluyendo si existen revisiones, regularizaciones, medidas correctivas, observaciones o consecuencias; m) si el ajuste ha sido respetado o no por los superiores jerárquicos inmediatos y por la Directora General de Casas de los Saberes Jurídicos, y en su caso en qué documentos, reportes, quejas, notas o registros consta ello.

[...]

5 Bis. Se informe si, respecto de las personas que cuentan con ajustes razonables, existe redistribución de funciones, reasignación de cargas de trabajo, apoyo adicional del equipo, modificación de actividades o medidas compensatorias dentro de la sede o área correspondiente y, en su caso, se precise: a) en qué consisten; b) quién las autorizó; c) con base en qué criterio o documento; d) si ello afecta la operación ordinaria del área o sede; e) en qué documentación consta.

[...]

Solicito la entrega de la información en formato electrónico. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan mediante liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente.

Agradezco se sirvan confirmar de recibido la presente solicitud y remitir, por esta misma vía, el acuse, folio o número de registro que corresponda.” [sic]

SEGUNDO. Primera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-27-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

“[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes de la presente determinación la solicitud requiere diversa información relacionada con los ajustes razonables, excepciones, cumplimiento de requisitos, facultades de intervención, irregularidades reportadas y medidas adoptadas respecto del personal adscrito a la DGCSJ y a las 36 sedes de Casas de los Saberes Jurídicos, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticuatro al catorce de abril de dos mil veintiséis.



Ahora bien, tal como se indicó en el apartado de antecedentes, se cuenta con los informes de la **DGISND**, **DGCSJ**, **DGDHJP** y de la **CAJ (DGRARP)**; no obstante, aún no se cuenta con el informe de la **DGRH**.

En virtud de lo anterior, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento completo e integral sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la **DGRH** para que, a la brevedad, emita el informe que le fue solicitado por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

TERCERO. Segunda resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-31-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

“IV.- Información pendiente.

Derivado de un análisis de los informes rendidos por las instancias responsables de la información, este órgano colegiado pudo advertir una discrepancia entre el pronunciamiento que otorga la DGDHJP y la DGCSJ sobre lo requerido **en la primera parte del punto 1 de la solicitud** (número de ajustes razonables).

En consecuencia, a efecto otorgar certeza a la persona solicitante respecto del número de ajustes razonables en el periodo de interés de la persona solicitante, es necesario que dichas instancias generen un informe conjunto en el que especifiquen el dato relativo a la primera parte del punto 1 de la solicitud.

Adicionalmente, para dar atención al **punto 5 Bis de la solicitud**, la DGCSJ informó que no cuenta con registros sistematizados sobre la redistribución de funciones o cargas de trabajo vinculadas a los ajustes razonables y precisó que dicha redistribución, de ser el caso, se efectúa solo cuando lo determina o



recomienda el área competente en virtud de la naturaleza del ajuste otorgado. No obstante, la DGDHJP señaló que les corresponde a las personas titulares de los órganos y áreas administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, la implementación progresiva de acciones y medidas en materia de accesibilidad para eliminar las diversas barreras previstas en esa normativa, por lo que dicha información se encuentra vinculada con la gestión interna de cada área.

Al respecto, de un análisis de la normativa aplicable, este órgano colegiado identificó que la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General de Administración Número III/2022¹, prevé una obligación para las personas titulares de los órganos y áreas **administrativas relacionada con informar anualmente a la Unidad de Inclusión las acciones realizadas en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad.**

En este orden de ideas, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y párrafo primero del artículo 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGCSJ y a la DGDHJP para que, de manera conjunta:

- (i) Informen sobre el número de personas que han contado con un ajuste razonable desde el primero de enero de dos mil veinticuatro al catorce de abril de dos mil veintiséis, el número de personas que actualmente cuentan con un ajuste razonable adscritas a la DGCSJ y las diversas CSJ.
- (ii) Realicen una búsqueda exhaustiva que permita determinar la existencia o inexistencia de la información prevista en la fracción IV del Artículo 12 del Acuerdo General de Administración Número III/2022 y, con base en esta acción, deberán emitir un informe sobre la disponibilidad o, en su caso, clasificación de la información.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se estiman atendidos algunos aspectos de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

¹ “**ARTÍCULO 12.** Obligaciones de los órganos y áreas. Para dar cumplimiento a las Medidas Generales, las personas titulares de los órganos y áreas administrativas tendrán las obligaciones siguientes:
[...]

IV. Reportar a la Unidad de Inclusión de manera anual, en la primera semana de noviembre, las acciones realizadas en su respectiva área u órgano en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad durante el año, a efecto de compilar y proporcionar dicha información para los informes correspondientes, y...”



SEGUNDO. Se clasifica como confidencial la información a que se hace referencia en el apartado II del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado III del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural en los términos señalados en el apartado IV del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente resolución. [...]"

Notificación de la resolución. Mediante los oficios CT-326-2026 y CT-329-2026 enviados el trece de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a las áreas requeridas a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ). El trece de julio de dos mil veintiséis, a través del **oficio DGCSJ-689-2026**, la referida instancia informó lo siguiente:

"Sobre el particular y por lo que respecta al primer requerimiento, se informa que, tras realizar una nueva revisión de la información que obra en los archivos disponibles y conciliar datos con la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural, se confirma que, del 1 de enero de 2024 al 14 de abril del año en curso, un total de 26 personas adscritas a esta Dirección General, incluidas sus 36 sedes, cuentan o contaron con ajustes razonables durante dicho periodo, ya sea por tratarse de personas con discapacidad o con alguna dificultad, así como de personas cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento, es preciso señalar que la resolución que se cumplimenta hace referencia a la obligación de informar de manera anual a la Unidad de Inclusión las acciones realizadas en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad, indicando que dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 12, fracción IV (sic), del Acuerdo General de Administración número III/2022. No obstante, la obligación de rendir dicho informe se encuentra establecida en la fracción VI del artículo referido.

Asimismo, es importante destacar que los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad e inclusión laboral constituyen figuras diversas, cuyas definiciones se encuentran previstas en el artículo 1 del propio Acuerdo General de Administración número III/2022:

'Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:



I. Accesibilidad: las medidas pertinentes, así como los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que todos aquellos espacios laborales, edificios, instalaciones, transportes y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, así como aquellos servicios, instalaciones y espacios abiertos al público o de uso público, permitan a las personas con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar sus actividades laborales en igualdad de condiciones que todas las personas; [...]

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, así como personas cuidadoras o de apoyo, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...]

XVI. Inclusión laboral: las medidas para garantizar la plena participación y el desarrollo del personal con discapacidad para realizar sus actividades laborales en la Suprema Corte que les permita desempeñar su trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades; [...]

En ese sentido, se hace de conocimiento que en el informe anual previsto en el artículo 12, fracción VI, del AGA III/2022 se reporta exclusivamente información relativa a medidas de accesibilidad e inclusión laboral implementadas por las áreas para garantizar **que las personas con discapacidad cuenten con las condiciones necesarias para participar plenamente en el ámbito laboral, eliminando barreras físicas, tecnológicas, de comunicación y organizacionales que limiten el ejercicio de sus derechos**, es decir, en dicho documento no se incorporan datos respecto de medidas o acciones implementadas con motivo de los ajustes razonables otorgados, lo anterior conforme a lo previsto en el Apartado II de las Guías Anuales para su integración correspondientes a los ejercicios fiscales 2024 y 2025, mismas que se adjuntan para pronta referencia y en las que expresamente se indica lo siguiente: *“Por último, es importante destacar que no serán objeto de reporte: 1. Las acciones derivadas de la implementación de algún ajuste razonable o ayuda técnica...”*.

En razón de lo antes expuesto y considerando que en la solicitud se requiere información sobre redistribución de funciones, reasignación de cargas de trabajo, modificación de actividades o medidas compensatorias que se han implementado como consecuencia del otorgamiento de ajustes razonables, se reitera que en los archivos de esta Dirección General no existen registros sistematizados sobre dichos aspectos, toda vez que las medidas y modificaciones que, en su caso, resultan necesarias se realizan de forma casuística, con el propósito de evitar la estigmatización y discriminación del personal.”

QUINTO. Informe de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHJP). El cinco de agosto de dos mil veintiséis, a través del oficio DGDHJP-593-2026 y su anexo, la referida instancia informó lo siguiente:

“A continuación, se presenta la información que fue acordada previamente con la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos para atender el oficio CT-329-2026 relacionado con el Expediente CT-CUM/A-31-2026.

A. Información respecto de la primera parte del punto 1 de la solicitud (pps. 28 y 29 de la resolución)

Después de realizar una nueva revisión de la información disponible y de conciliar los datos con la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, se tiene registro de que, del 1 de enero de 2024 al 14 de abril de 2026, 26 personas adscritas a dicha Dirección General, incluidas sus 36 sedes, cuentan o contaron con ajustes razonables, conforme al siguiente desglose:



1. Personas que presentaron una o más solicitudes de ajustes razonables en el periodo (disponible en SIRAP)

- 3 personas con discapacidad o dificultad
- 4 personas cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad
- 2 personas que se autoadscriben como personas con discapacidad o dificultad y, a la vez, personas cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad

2. Personas que presentaron una o más solicitudes de ajustes razonables fuera del periodo pero que se encontraban vigentes en el periodo (disponible en archivo histórico de la DGCSJ)

- 6 personas con discapacidad o dificultad
- 11 personas cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad

B. Información respecto del punto 5 Bis de la solicitud (pps. 28 y 29 de la resolución)

Al respecto, se retoma lo requerido en la solicitud de información en el punto 5 Bis de la solicitud:

5 Bis. Se informe si, respecto de las personas que cuentan con ajustes razonables, existe redistribución de funciones, reasignación de cargas de trabajo, apoyo adicional del equipo, modificación de actividades o medidas compensatorias dentro de la sede o área correspondiente y, en su caso, se precise: a) en qué consisten; b) quién las autorizó; c) con base en qué criterio o documento; d) si ello afecta la operación ordinaria del área o sede; e) en qué documentación consta.

Por su parte, el Comité, en su resolución, hace referencia al artículo 12, fracción IV (sic) del AGA III/2022. De una lectura del artículo citado, se advierte que el texto al que hace referencia se encuentra en la fracción VI del mismo artículo 12, a saber:

Artículo 12. Obligaciones de los órganos y áreas. Para dar cumplimiento a las Medidas Generales, las personas titulares de los órganos y áreas administrativas tendrán las obligaciones siguientes: [...]

VI. Reportar a la Unidad de Inclusión de manera anual, en la primera semana de noviembre, las acciones realizadas en su respectiva área u órgano en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad durante el año, a efecto de compilar y proporcionar dicha información para los informes correspondientes, y

En relación con lo anterior, se informa que el artículo 1 del AGA III/2022 define tanto los ajustes razonables como las medidas de accesibilidad e inclusión, figuras que no son homologables entre sí y que se diferencian de la siguiente manera:

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

I. Accesibilidad: las medidas pertinentes, así como los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que todos aquellos espacios laborales, edificios, instalaciones, transportes y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, así como aquellos servicios, instalaciones y espacios abiertos al público o de uso público, permitan a las personas con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar sus actividades laborales en igualdad de condiciones que todas las personas; [...]

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o



ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...]

XVI. Inclusión laboral: las medidas para garantizar la plena participación y el desarrollo del personal con discapacidad para realizar sus actividades laborales en la Suprema Corte que les permita desempeñar su trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades; [...]

De lo anterior se desprende que el reporte anual señalado en el artículo 12, fracción VI, del AGA III/2022 hace referencia a las medidas de accesibilidad e inclusión laboral que realizan las áreas para garantizar que tanto los espacios, servicios e instalaciones de la Corte permitan a todas las personas con discapacidad, de manera general, desempeñar su trabajo en condiciones de igualdad y oportunidades.

Por su parte, la solicitud realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia materia de estos insumos, se refiere a la redistribución de funciones, reasignación de cargas de trabajo, apoyo adicional del equipo, modificación de actividades o medidas compensatorias como consecuencia del otorgamiento de ajustes razonables en casos particulares.”

SEXTO. Acuerdo de radicación y turno. El cinco de agosto de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 22, 23, fracciones I, II y VIII, 26, fracción V, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento y remitirlo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), por ser el ponente de la resolución de origen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015 en virtud del transitorio QUINTO del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintiséis.



SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Ahora bien, como se advierte en el apartado de antecedentes, en la resolución que precede se determinó requerir a la DGCSJ y a la DGDHJP para que, de manera conjunta: (i) informaran el número de personas que han contado con un ajuste razonable desde el uno de enero de dos mil veinticuatro al catorce de abril de dos mil veintiséis y el número de personas que actualmente cuentan con un ajuste razonable adscritas a la DGCSJ y las diversas CSJ; (ii) realizaran una búsqueda exhaustiva que permitiera determinar la existencia o inexistencia de la información prevista en la fracción IV del Artículo 12 del Acuerdo General de Administración Número III/2022, la cual pudiera dar atención al punto 5 bis de la solicitud.

En cumplimiento de lo anterior, las áreas requeridas informaron de manera coordinada el número de personas servidoras públicas adscritas a la DGCSJ y a las diversas CSJ que han contado con ajustes razonables para el periodo indicado; además, la DGDHJP desglosó esta información con el nivel de detalle requerido. En consecuencia, se desarrolla el siguiente análisis:

Aspectos atendidos. Este órgano colegiado considera que los informes de origen y complementarios dan atención a los incisos d), g) y h) del punto 1 de la solicitud, relativos al tipo de ajuste razonable concedido, el área que lo autoriza o valida y la posible incidencia de dicho ajuste en el desarrollo de las funciones inherentes al puesto. Lo anterior, en virtud de que la DGDHJP y la DGCSJ no solo informaron el número de ajustes razonables, sino que proporcionaron datos suficientes para identificar la naturaleza de los ajustes razonables otorgados, precisando si éstos derivan de una situación de discapacidad o de la condición de persona cuidadora, elementos que constituyen el fundamento material para su implementación dentro del ámbito laboral institucional.

Adicionalmente, la información aportada permite advertir las instancias involucradas en el análisis y validación de dichas medidas, particularmente en el Acuerdo General de Administración Número III/2022, en su artículo 6, fracción II, establece que es una atribución de la Unidad de Inclusión el determinar la procedencia de ajustes razonables, lo que satisface el requerimiento relativo a la autoridad competente que interviene en su autorización.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-31-2026-II

Finalmente, respecto de la incidencia de los ajustes razonables en el desempeño de las actividades del puesto, este órgano colegiado advierte que los informes permiten concluir que su otorgamiento implica, en determinados casos, adecuaciones específicas en la forma de ejecución de las labores, sin que ello suponga necesariamente la imposibilidad de cumplir con las responsabilidades asignadas.

En consecuencia, la información remitida por las áreas competentes resulta suficiente para atender los aspectos solicitados en los incisos d), g) y h), al proporcionar elementos que permiten conocer la naturaleza del ajuste, la instancia que intervino en su validación y su relación con el cumplimiento de las funciones y actividades del cargo respectivo. Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento a la persona solicitante la información referida en este apartado.

Información confidencial. Este órgano colegiado estima que la información solicitada en los incisos a), b), c), e) y f) reviste el carácter de información confidencial, en la medida en que se encuentra estrechamente vinculada con datos personales que requieren una especial protección en atención a su asociación a la condición de discapacidad o con circunstancias personales asociadas al ejercicio de labores de cuidado.

Si bien es cierto, dicha información obra en expedientes administrativos generados con motivo de solicitudes de ajustes razonables y, considerada de manera aislada, podría no revelar directamente la identidad de una persona determinada, también lo es que su divulgación conjunta permitiría construir un perfil individualizable del caso concreto y, con ello, identificar de manera unívoca a la persona beneficiaria del ajuste. En este sentido, este órgano colegiado hace propio lo establecido en los Informes 0178/2014² y 0002/2022³ de La Agencia Española de Protección de Datos, en donde se ha sostenido que la mera condición de discapacidad constituye un dato relativo a la salud y, por tanto, una categoría especial de datos personales sujeta a un régimen reforzado de protección, destacando que no sólo el tipo de discapacidad, sino incluso la existencia misma de ésta, debe gozar de salvaguardas estrictas frente a su divulgación.

² <https://www.aepd.es/documento/2014-0178.pdf>

³ <https://www.aepd.es/documento/2022-0002.pdf>



En ese sentido, la entrega de información desagregada respecto de un determinado centro de trabajo, sede o unidad administrativa, vinculada con el puesto ocupado, las funciones desempeñadas y la temporalidad del ajuste razonable, generaría un riesgo real de reidentificación de la persona titular de la medida. Ello es así porque, en estructuras organizacionales con plantillas reducidas o funciones altamente especializadas (como es el caso de las CSJ), la combinación de tales elementos permite individualizar fácilmente a quienes cuentan con condiciones específicas que motivaron la adopción del ajuste.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la misma conclusión debe alcanzarse respecto del inciso m), toda vez que, como se advierte de los informes rendidos en el presente asunto, este tipo de documentación puede contener referencias específicas a condiciones de salud, situaciones de vulnerabilidad, medidas de apoyo, conflictos laborales, manifestaciones personales y otros datos sensibles vinculados con la implementación del ajuste razonable. Por tanto, su divulgación podría inferir circunstancias protegidas de una persona determinada y exponer aspectos de su esfera privada que gozan de una protección reforzada.

Bajo las anteriores consideraciones, la información requerida debe clasificarse como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que su entrega no sólo haría posible la identificación de personas con discapacidad o personas cuidadoras, sino que revelaría información perteneciente al núcleo más protegido de sus datos personales, cuyo tratamiento y difusión exige salvaguardas particularmente estrictas.

Información inexistente Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento del punto 5 bis de la solicitud, se considera pertinente reiterar que las áreas se pronunciaron conforme a lo siguiente:

Pronunciamientos iniciales respecto del Punto 5 Bis	
DGCSJ	No se cuenta con registros sistematizados sobre la redistribución de funciones o cargas de trabajo vinculadas a los ajustes razonables , toda vez que los cambios a que haya lugar se realizan de forma casuística para evitar la estigmatización y discriminación del personal; no obstante, se precisa que dicha redistribución, de ser



	el caso, se efectúa solo cuando lo determina o recomienda el área competente (UILDHPD) en virtud de la naturaleza del ajuste otorgado.
DGDHJP	Se indica que, de conformidad con el artículo 1 del AGA III/2022, el concepto de ajustes razonables se refiere a “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, así como personas cuidadoras o de apoyo, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”. En dicha normatividad se establecen los supuestos y las atribuciones de las áreas que integran la SCJN. Asimismo, refiere que le corresponde a la persona titular del área de adscripción, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que dicha información se encuentra vinculada con la gestión interna de cada área.

Ante tales pronunciamientos, este órgano colegiado determinó que con la información proporcionada no era posible emitir un posicionamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, por lo que se requirió a las instancias para que realizaran una búsqueda de la información en el informe previsto en el Artículo 12, fracción VI, del Acuerdo General de Administración Número III/2022, relativo al informe que las personas titulares de los órganos y áreas administrativas emiten anualmente a la Unidad de Inclusión las acciones realizadas en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad.

Ahora bien, del análisis integral de los informes rendidos en cumplimiento de la resolución emitida en el expediente que precede, este órgano colegiado considera que el requerimiento formulado a la DGCSJ y a la DGDHJP se encuentra debidamente cumplido. Ello es así, porque ambas instancias emitieron pronunciamientos expresos y concordantes basados en una revisión específica respecto de la posible existencia de información en el informe anual previsto en el artículo 12, fracción VI, del Acuerdo General de Administración número III/2022, el cual tiene por objeto reportar acciones en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad, pero no incorpora información relativa a medidas derivadas de ajustes razonables otorgados en casos particulares.

Ahora bien, para analizar lo sintetizado líneas más arriba, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las



facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4, y 16 de la Ley General de Transparencia⁴.

En este sentido, se advierte que la Ley General de Transparencia impone distintas obligaciones a las diversas áreas e instancias de la autoridad requerida en el procedimiento de búsqueda de información y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

La primera de ellas encuentra sustento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia⁵, y consiste en turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma. Dicha obligación es atribuible, en el caso específico de este Alto Tribunal, a su Unidad de Transparencia.

En otras palabras, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben analizar el marco jurídico interno aplicable con el objetivo de turnar la solicitud a cada una de las áreas que pudieran contar con la información requerida, pues ello permite otorgar a la persona solicitante la certeza de que la autoridad llevó a cabo todas las gestiones

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

⁵ “**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



dentro del procedimiento de acceso a la información para localizar la información de su interés.

La segunda obligación está a cargo del área requerida y reside en fundar y motivar su respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia, para finalmente imponer un tercer mandato a los Comités de Transparencia en el supuesto de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado. En específico, la fracción II del artículo 140 de dicho precepto establece la obligación de emitir una resolución en la que se confirme la inexistencia del documento e indica que la resolución que emita para confirmar la declaración de inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la seguridad de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso específico, la DGCSJ y la DGDHyJP son las áreas competentes para generar o resguardar algún tipo de expresión documental relacionado con la información requerida -la primera por ser el área en donde la persona motivo de la solicitud constriñe su requerimiento y la segunda por ser la instancia que administra el procedimiento previsto para el otorgamiento y seguimiento de ajustes razonables- y toda vez que se pronunciaron afirmando no obra en sus archivos documentación o registros sistematizados que concentren esa información y explicaron que, en caso de requerirse medidas relacionadas con un ajuste razonable, éstas se determinan de manera casuística, atendiendo a las particularidades de cada situación concreta y con el objetivo de evitar prácticas que puedan generar estigmatización, discriminación o afectaciones a la dignidad de las personas beneficiarias de dichos ajustes; además, precisaron que tales medidas no forman parte del contenido de los informes anuales elaborados con fundamento en el artículo 12, fracción VI, del Acuerdo General de Administración número III/2022, razón por la cual tampoco fue posible localizarlas a través de esa fuente



documental, **resulta procedente confirmar la inexistencia de la información analizada en este apartado.**

Considerando el pronunciamiento de inexistencia y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con expresión documental, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se ha agotado la búsqueda con las instancias que podrían contar con ella.

En este mismo sentido, este órgano colegiado bajo el principio de igualdad de razón considera que la misma conclusión debe aplicarse a la información requerida en los incisos i), j), k) y l) del punto 1 de la solicitud toda vez que existe conexidad entre lo requerido y la ausencia de un documento que concentre o registre lo relacionado con la adecuación o redistribución de funciones.

Por lo cual, al no existir elementos que permitan concluir que alguna otra unidad administrativa de este Alto Tribunal pudiera resguardar un documento específico en el que se plasme de manera formal la información requerida en los incisos i), j), k) y l) del punto 1 y punto 5 bis de la solicitud, este órgano colegiado **confirma la inexistencia de la información** analizada en el presente apartado, de conformidad con los artículos 17 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁶ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-31-2026-II

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural, conforme a lo analizado en el segundo considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se tienen por atendidos diversos aspectos de la solicitud en términos del segundo considerando de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de los aspectos señalados en el segundo considerando de la presente determinación.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

NHn7d7gK/oMn8M4FGyLtULk3aBi003+I1I1jQX3+udQ=